



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 137/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 70/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado declara que el 11 de abril de 2005, a las 06:50 horas, cuando circulaba por la carretera de Frontera a Valverde, tras pasar el túnel, en la segunda curva, se encontró de improviso con diversas piedras sobre la calzada y si bien el

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

coche que le precedía logró evitarlas cambiando de carril, él no pudo, puesto que en ese momento circulaba por el lado contrario otro vehículo, que iba en dirección opuesta a la suya, de manera que pasó por encima de las piedras, causándole diversos daños a su coche, reclamando la indemnización comprensiva de los mismos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

### III<sup>1</sup>

#### III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado tiene interés en el asunto y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, pues alega sufrir daños materiales derivados del hecho lesivo, y, en relación con el art. 142.1 de la LRJAP-PAC, ostenta legitimación activa para iniciar el procedimiento, pudiendo reclamar.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, siendo titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 de la LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmándose que no se ha probado por el interesado la veracidad de lo relatado en su reclamación, y, además, que con la documentación aportada al procedimiento no se prueba que se hayan producido los hechos como él los refirió, como tampoco lo hacen ni el Servicio de Carreteras ni la Guardia Civil.

2. Como se señaló con anterioridad, este procedimiento carece de fase probatoria, por lo que el afectado ni ha propuesto, ni ha realizado la práctica de ninguna prueba por la que se pueda acreditar la producción del hecho lesivo, con lo que se le causa indefensión. Es de tener en cuenta que no sólo es válida para probar la veracidad de un hecho la prueba documental, sino cualquier otro medio válido en Derecho, como se establece en el art. 80.1 LRJAP-PAC, al disponer que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho".

3. En relación con el escrito de la Guardia Civil, en él se afirma que los Agentes del Puesto no elaboraron un Informe, pero que sí tomaron declaración a I.M.F.F., quien parece que pudo ser testigo presencial de los hechos, estando, además, debidamente determinada su identificación.

4. Conforme el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 del RPRP, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, como es el caso, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Por lo tanto, es necesario retrotraer las actuaciones a la fase probatoria, para que el interesado y la Administración Insular puedan proponer y realizar cuantas pruebas sean procedentes y necesarias.

En este sentido, para mejor esclarecimiento de los hechos se podría realizar prueba testifical, de forma que la persona mencionada por la Guardia Civil en su escrito de contestación preste declaración ante la Administración.

Además, se considera de relevancia contar con las Diligencias 74/05 de la Guardia Civil del Puesto Principal de Valverde, bien porque las remita el Juzgado de Instrucción de Valverde o el mismo Comandante del Puesto, conteniendo la

manifestación de I.M.F.F. Por otra parte, se estima la procedencia de contar con un informe complementario de la Guardia Civil respecto la producción del accidente.

5. Por todo lo anterior, la Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, debiendo proceder a la proposición y práctica de las pruebas pertinentes, así como conceder otra audiencia al interesado y formular nueva Propuesta de Resolución, que será remitida a este Organismo para su Dictamen.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria y actuando posteriormente como se expone en el Fundamento IV.5.